



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

CMI/ 577

08/05/001/0/60/173

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 07 OCT. 2008

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitirle el presente proyecto de ley, por el que se regula en forma general el funcionamiento del sistema cooperativo.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

DE/...../adg

ms



08/05/001/0/60/173

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes y Comentarios Generales

El fenómeno socioeconómico cooperativo constituye una forma especial de organización para la producción y distribución de bienes y servicios. Sus orígenes se ubican en Europa en la primera mitad del siglo XIX, y, en nuestro país, las primeras experiencias se asocian al alud inmigratorio de fines de dicho siglo y comienzos del XX. Hoy en día el cooperativismo y la empresa cooperativa tienen expansión y reconocimiento en todo el mundo.

El accionar de estas entidades se encuentra pautado por un conjunto de doctrinas, valores, reglas y principios que, nacidos con las primeras cooperativas, han mantenido su vigencia y han encontrado en la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) -organismo de carácter ecuménico- el ámbito para su discusión, actualización y reformulación.

A su vez, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación sobre la promoción de las cooperativas (Nº 193 del 3 de junio de 2002), ha reconocido "la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía", como así también que son formas que "promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social", por cuyas razones recomienda que se aliente "el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas, basándose en los valores y principios cooperativos", y la adopción de "medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países" Asimismo, establece que "los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función".

En cuanto a la legislación cooperativa nacional, es de señalar que la misma hunde sus raíces en leyes creadoras de figuras jurídicas muy cercanas a las cooperativas, regidas por principios de mutualidad e inspiradas en fines de promoción del desarrollo, tales como las leyes 3.948 y 3.949, del 19 de enero de 1912, por las que nacieron las "cajas de crédito rural" y la ley 6.192, del 16 de julio de 1918, de "sociedades de fomento rural".

La primera ley que reconoce y regula una modalidad cooperativa como forma asociativa típica fue la N° 10.008, del 5 de abril de 1941, relativa a las cooperativas agropecuarias (actualmente derogada). La siguiente norma relevante que se aprobó fue la ley N° 10.761, del 15 de agosto de 1946, que se encuentra vigente al día de hoy. Esta ley de 17 artículos fue completada por los 27 artículos de su decreto reglamentario del 5 de marzo de 1948; constituyendo, ambos instrumentos, el conjunto normativo básico que aún hoy rige a las cooperativas de consumo y de producción y trabajo y a otros tipos de cooperativas existentes en el país.

Luego, desde la década de 1960, se emiten una serie de leyes regulatorias de cada una de las modalidades cooperativas, siendo las que siguen las más importantes:

- Ley N° 13.481, de 23 de junio de 1966, referente al régimen tributario y ciertas condiciones de las cooperativas de producción o trabajo;
- Ley N° 14.019, de 7 de setiembre de 1971, referente al régimen tributario de las cooperativas de consumo;
- Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, cuyo Capítulo X refiere a las cooperativas de vivienda;
- Ley N° 13.988, de 19 de junio de 1971, de las cooperativas de ahorro y crédito;
- Decreto-ley N° 14.827, de 12 de setiembre de 1978, de cooperativas agroindustriales;
- Decreto-ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, Artículos 28 a 30, regula a las cooperativas de ahorro y crédito y deroga casi totalmente la ley 13.988;
- Decreto-ley N° 15.645, de 9 de octubre de 1984, de cooperativas agrarias;
- Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, Art. 515, hace aplicable a las cooperativas la ley de sociedades comerciales en lo no previsto por las leyes cooperativas y en cuanto fuese compatible;
- Ley N° 16.156, del 29 de octubre de 1990, refiere a la personería jurídica de las cooperativas en general;
- Ley N° 17.794 de 22 de julio de 2004, regula a las cooperativas de producción o trabajo asociado y deroga la Ley 13.481.



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

La antedicha cantidad de leyes, la regulación parcial y fragmentaria de la materia, la falta de conexión y unidad conceptual en varios puntos, la limitación de los tipos de cooperativas, el atomizado sistema de contralor estatal y la falta de regulación de algunos aspectos, son las debilidades que mayormente suelen señalarse sobre el vigente marco legal de las cooperativas.

En el Derecho Comparado se aprecia un claro predominio de la tendencia a regular el fenómeno cooperativo en un solo cuerpo normativo y en forma separada de las sociedades en general (comerciales, civiles) y a otros tipos de asociaciones. A la vez, en algunos países, además de legislarse en forma general, se establecen disposiciones complementarias para algunos tipos de cooperativas.

Con relación al proceso acaecido con el presente Proyecto de Ley, corresponde señalar que el mismo tuvo origen en el propio sector cooperativo. En efecto, fue la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP) quien presentó el primer proyecto al Poder Legislativo. A partir de tal circunstancia, se constituyó en la Cámara de Representantes una Comisión Especial de Marco Cooperativo con el fin de estudiarlo. Luego del proceso que incluyó su análisis, recepción de aportes, correcciones y modificaciones, la Comisión lo aprobó en general y así fue remitido al Poder Ejecutivo a fin de que éste procediese a su estudio y decidiese acerca de si lo hacía suyo y tomaba la iniciativa de remitirlo al Parlamento.

Asimismo, es de señalar que ha dado un apoyo importante la Comisión Honoraria del Cooperativismo -comisión sectorial que funciona en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto-, la cual tiene entre sus cometidos definidos por el Decreto 224/05, de 13 de julio de 2005, el de "analizar el marco normativo vigente en materia de cooperativas y proponer la reforma que exige un concepto moderno de cooperativismo, así como la unificación de la regulación del tema en un solo cuerpo legal"

La Ley General de Cooperativas que se propone apunta a superar las debilidades antes señaladas acerca del marco legal vigente. Se pretende regular la materia del modo más claro, completo y homogéneo posible, en procura de dar la mayor seguridad jurídica en las relaciones de las cooperativas con sus socios, entre las propias cooperativas y en las contrataciones que mantienen con los terceros.

Es decir, dado el entramado complejo de normas antes referenciado, el Proyecto se propone regular a las cooperativas por medio de un instrumento lo más completo y racionalmente posible, y que constituya un conjunto adecuado, tanto desde el punto de vista de su concepción como de su estructura, a los caracteres específicos de aquellas entidades.

El Proyecto se desarrolla en cuatro Títulos, de acuerdo al siguiente detalle: Título I de la Parte General, Título II de las Cooperativas en Particular, Título III de la Promoción y del Control Estatal de las Cooperativas y Título IV de las Disposiciones Especiales y Transitorias. Se le agregan también títulos y subtítulos a cada Capítulo y Sección e, incluso, a cada artículo, con el fin más que nada de facilitar su lectura, comprensión e interpretación.

La afiliación básica que reconoce el Proyecto es la denominada "Ley Marco para las Cooperativas de América Latina" emitida por la ACI. Ese fue el modelo tenido en cuenta para la sistematización adoptada. No obstante, en cuanto al contenido, está en pie de igualdad con dicha fuente el actual marco jurídico cooperativo uruguayo (leyes antes mencionadas, decretos reglamentarios, y los usos y costumbres contenidos, sobre todo, en los estatutos de las cooperativas).

A esas fuentes principales se suman la legislación cooperativa española, tanto nacional como autonómica, la ley argentina de cooperativas, y en menor medida las leyes cooperativas paraguaya y brasileña.

También fue una referencia importante la ley N° 16.060 de sociedades comerciales, por ser un cuerpo normativo muy completo.

El Capítulo relativo al INACOOOP (Instituto Nacional del Cooperativismo) tuvo como fuentes especiales las leyes por las cuales se han creado personas públicas no estatales, y especialmente las leyes Nros. 15.903 (INAVI), 16.811 (INASE) y 18.084 (ANII).

Por último, en esta parte, es de hacer notar que, en cuanto a la terminología, ante dos o más posibilidades en el Proyecto de Ley se optó por el criterio de utilizar el término más usual en el ámbito cooperativo. Así, por ejemplo, para denominar a los integrantes de una cooperativa ante los términos socios, asociados, miembros, etc., se decidió por el de socios; ante las distintas posibilidades para denominar a la porción de capital social de la que es titular un socio (partes sociales, cuotas sociales, acciones, etc.) se volcó por la de partes sociales.

De la Parte General

El Título I contiene todas aquellas normas e institutos que son aplicables a todas las clases o tipos de cooperativas, salvo cuando expresamente se establece lo contrario.



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

Dicho Título se divide en siete Capítulos.

08/05/001/0/60/173

Sin desmerecer la importancia de todas las disposiciones del Título, se entiende del caso señalar que en el **Capítulo I** se incluyen una serie de conceptos y condiciones de fundamental relevancia para delinear en forma nítida a las entidades de naturaleza cooperativa.

Los dos primeros artículos del Proyecto no contienen disposiciones regulatorias ordinarias, sino más bien definiciones relativas al objetivo de la ley, al reconocimiento explícito de la existencia del sector cooperativo y a la relevancia y función que se le asigna a las cooperativas en la sociedad, como así también a su autonomía.

Se establece el régimen general aplicable a estas entidades y un orden de prelación, tendiente a asegurar una regulación jurídica estrictamente acorde con su peculiar naturaleza, estableciéndose que sólo de manera supletoria regirá el derecho de las sociedades comerciales. En aras a facilitar la aplicación, en primer término, de la propia ley y del ordenamiento cooperativo en general, se establece un concepto amplio de derecho cooperativo (art. 3).

Se adopta la definición de cooperativa dada por la ACI y recogida por la OIT, y se le pone en pie de igualdad con todos los demás sujetos de derecho. Es particularmente importante en el concepto de cooperativa, el doble componente: el asociativo y el empresarial (art.4).

Se orienta a proteger la fe pública con la prescripción del uso de la palabra "cooperativa" y la mención de la responsabilidad respectiva en la denominación social (art. 5)

Se ha establecido en forma clara y precisa la aplicación de los principios cooperativos con reconocimiento universal, entendiéndose que éstos son un elemento fundamental al momento de determinar si se está efectivamente ante una entidad de naturaleza cooperativa (art. 7), y, en forma complementaria, se recogen explícitamente sus principales caracteres (art. 8).

Sin perjuicio de la tarea de la doctrina en adoptar definiciones sobre las particularidades de las cooperativas y de las relaciones jurídicas que en su seno y entorno se generan, se entendió pertinente que la ley consagrara los efectos y límites del acto cooperativo, en procura de facilitar su interpretación técnica (art. 9). De este modo se continúa por la senda de varias legislaciones de América, iniciada no hace muchos años, consagrándose en forma expresa y con carácter general el instituto hoy solo

contenido en la ley de cooperativas agrarias de nuestro país (15.645 de 9 de octubre de 1984).

Con la intención, sobre todo, de dejar comprendidas todas las formas de cooperación, ya sea la cooperación con el fin de producir algo (producción de bienes o servicios en sentido amplio) o ya sea para consumir o utilizar un bien o servicio (distribución de bienes o servicios), es que se deja consignada la división en cooperativas de trabajadores o consumidores (art. 10), y, finalmente, atendiendo a los especiales fines de las cooperativas, se opta por mantener el criterio tradicional de no permitir la transformación en otro tipo de entidad (art. 11).

El **Capítulo II** contiene las normas relativas al proceso de constitución y obtención de la personería jurídica (arts. 12 y 13). Por cuanto se ha considerado buena la experiencia relativa a este tópico, desde la aprobación en 1990 de la ley 16.656, se mantuvieron sus disposiciones, con un apartamiento en punto a la responsabilidad de los Directivos en la etapa de formación, la que en el Proyecto se establece que será solidaria aún después de obtenida la personería jurídica y mientras se realizan las inscripciones y trámites que correspondan a su respectiva actividad (art. 14).

Dentro del mismo Capítulo también se estableció el contenido mínimo del Estatuto de la cooperativa (art. 15), y una remisión expresa a la ley de sociedades comerciales en materia de actuación, en nuestro país, de cooperativas constituidas en el exterior (art. 17).

En el **Capítulo III** se establecen los principales derechos y obligaciones de los socios (arts. 21 y 22), las condiciones de ingreso y egreso (arts. 18 y 19), la responsabilidad (art. 20), y todo lo relativo a la exclusión o pérdida de la calidad de socio (art. 24). Las principales innovaciones están en la alternativa de establecer para el socio que la responsabilidad sea limitada o suplementada (art. 20) y en la incorporación de la figura del socio colaborador (art. 25), esta última como forma de posibilitar la integración de capital en las cooperativas, pero, a efectos de no afectar los principios cooperativos se establecen límites tanto en sus derechos económicos como políticos.

El Capítulo IV se refiere a como deben organizarse las cooperativas, planteándose básicamente la división de órganos que hoy en día contiene la legislación y que es práctica de estas entidades. Así, la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas se realizará, fundamentalmente, por medio de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y la Comisión Electoral, y se podrá prever la existencia de otros órganos tales como el Comité Ejecutivo, el de Recursos u otras Comisiones Auxiliares (arts. 26 a 52).



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

Para cada órgano se han establecido sus cometidos y competencias principales y los aspectos básicos para su funcionamiento, pudiendo acordar los socios, en el Estatuto de la entidad, otras disposiciones complementarias.

Asimismo, se incorporó lo relativo a la responsabilidad en que pueden incurrir los miembros del Consejo Directivo (art. 41), y, si bien la posición de éstos no es la de empleado de la cooperativa, se mantiene la posibilidad de que su tarea sea compensada, por entender que es un factor importante para lograr una mayor profesionalidad y dedicación (art. 52).

Se encuentran sistematizados los aspectos económicos, patrimoniales y financieros en general en el Capítulo V, adoptándose definiciones y consignándose conceptos hoy carentes en la legislación cooperativa, pero de algún modo arraigados en la práctica.

En el primer artículo del Capítulo se realiza una relación de los recursos de carácter patrimonial con que cuentan las cooperativas para sus actividades (art. 53), para luego describirlos y regularlos en forma clara en los artículos siguientes. Así, se regulan el capital social, los fondos patrimoniales especiales, las reservas legales, estatutarias y voluntarias, las donaciones, legados y recursos análogos, los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización, los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación y los resultados acumulados (arts. 54 a 70).

De este modo, a partir de las características de los distintos recursos que ingresen a la cooperativa, y de acuerdo a su tratamiento y aplicación, se podrá tener claro cuando se está ante las categorías definidas en la ley como recursos de naturaleza patrimonial.

A manera de innovación se incorporan las participaciones subordinadas y participaciones con interés (arts. 65 a 68) como instrumentos a través de los cuales las cooperativas puedan captar fondos, más allá del habitual y preponderante capital social, a efectos de fortalecerse y poder expandir sus servicios a los socios y a la comunidad. Por cierto que dependerá de otras variables, como, por ejemplo, la confianza que las cooperativas despierten, que los precitados instrumentos tengan aplicación práctica. A la vez, con los fines de preservar la autonomía de las entidades y la prevalencia de los principios cooperativos, se establecen ciertos límites para su emisión y no se les concede derechos políticos a sus tenedores.

Reconociendo la necesidad de arbitrar medidas tendientes a corregir, sobre todo, los efectos de la inflación, se recoge lo que ya es práctica en

muchas cooperativas, esto es, el expediente de la actualización de los valores y los ajustes al patrimonio (art. 69).

Con particular esfuerzo también se formuló la redacción relativa al destino de los excedentes (art. 71). Como se sabe, siendo una de las cuestiones de esencia de las cooperativas su fin de servicio y no su fin de lucro (entendido éste como ganancia dineraria que se saca de algo), lo tocante al tratamiento de los excedentes es un punto muy relevante. Se establecieron los conceptos con la mayor precisión posible, a fin de que se pueda determinar con claridad cual es el orden de prioridad con que se deben aplicar los excedentes, así como los porcentajes correspondientes y los criterios con que debe procederse en la porción que corresponda retornar a los socios.

En el mismo sentido de fortalecer el fin de servicio de la cooperativa y por ende su continuidad y fortalecimiento, se establecieron determinados porcentajes mínimos para la constitución de reservas de carácter irrepartible y para la educación y capacitación cooperativa. También en el entendido de que los excedentes de la actividad con no socios no deben ser repartidos, sino que deben permanecer en la cooperativa, se estableció un porcentaje fijo por tal concepto.

Con respecto al retorno de las partes sociales de los socios, sin negarles el derecho que les corresponde, pero más que nada con el fin de priorizar la estabilidad financiera y la preservación y continuidad de las empresas cooperativas, se establecieron mecanismos que, estando previstos en los estatutos, podrán limitar y/o suspender el reembolso de aquellas bajo determinadas circunstancias (arts. 73 y 74).

Finalmente, en este capítulo se reguló lo relativo a las operaciones con no socios (art. 81). La aceptación de tales operaciones ya es práctica en nuestro ordenamiento jurídico desde el decreto del 5 de marzo de 1948 (reglamentario de la ley 10.761), lo que, por otra parte, se adecua a la tendencia claramente mayoritaria a nivel de Derecho Comparado. Los límites en este caso se vinculan con la autonomía de la cooperativa y los excedentes, como se dijo antes, deben destinarse a una reserva especial según lo establecido en el artículo correspondiente.

Siguiendo la tendencia mayoritaria de la legislación comparada se establece, en el Capítulo VI, que las cooperativas tendrán amplitud para realizar alianzas y asociaciones entre ellas y, a la vez, con entidades de otra naturaleza jurídica (arts. 82 y 83); en este último caso, con la condición de que no pierdan su objetivo de servicio a los socios y no transfieran beneficios que le sean propios.



08/05/001/0/60/173

Las asociaciones o alianzas podrán realizarse manteniendo la individualidad jurídica, o fusionándose y dando nacimiento a una nueva entidad (arts. 84 a 86).

Por cierto que también la ley facilitará la constitución de entidades cooperativas de segundo o ulterior grado, en cuyo caso podrán adoptar un régimen de representación y voto proporcional, tal como surge del principio cooperativo correspondiente formulado por la ACI (arts. 87 a 89).

Con el fin de ampliar las posibilidades de desarrollo del sector cooperativo, se incluyen, en el Capítulo VII, otras modalidades de colaboración económica, novedosas para nuestro derecho cooperativo, tales como las corporaciones cooperativas y las cooperativas mixtas (arts. 90 a 93).

En el mismo capítulo se regula todo lo referente a la disolución y liquidación (arts. 94 a 98). Con relación a las causas de disolución se establecen aquellas concordantes con las disposiciones contenidas en la propia ley, y se le agregan la declaración concursal de insolvencia, la decisión judicial y las que podrían corresponder tratándose de leyes que rigen a determinadas actividades específicas, como puede ser el caso de bancos, seguro y otras sobre las cuales el Estado ejerce especial control. En cuanto al procedimiento se han establecido aspectos básicos, por lo cual, en los casos en que corresponda, la disolución y liquidación de las cooperativas podrá converger también hacia el procedimiento unificado que se está considerando en otro Proyecto de Ley.

De las Cooperativas en Particular

Más allá de los caracteres comunes de las entidades que la ley regula, existen algunos particularismos que llevan a establecer determinadas regulaciones por clase de cooperativa (art. 99).

La ley no pretende realizar una categorización o clasificación taxativa por clases o tipos, sino que, partiendo de la clase de actividad que practica cada una, se adopta una definición y se establecen aquellas reglas específicas que se entienden absolutamente necesarias a fin de facilitar su funcionamiento y la aplicación de otras disposiciones legales en razón de la materia o actividad propia del objeto social.

En el Título II se establecen, primer lugar, disposiciones para las cooperativas de trabajo (arts. 100 a 106). En particular se apunta a que las actividades que desarrollen sean organizadas directamente por la cooperativa con autonomía técnica y empresarial y sin ser intermediario

laboral, de manera de evitar el indebido uso de estas cooperativas por parte de empresarios que sustituyen la relación laboral por una aparente vinculación cooperativa.

Para estas cooperativas, las operaciones con terceros (que consisten en que se desempeñen en ellas trabajadores no socios) tienen un límite diferente al establecido en la Parte General. En efecto, en este caso el tope se sitúa en el 20 % de los socios de la cooperativa, con la salvedad de personas que deban cubrir necesidades extraordinarias de la empresa (art. 101).

Más allá de las disposiciones de carácter tuitivo relativas a la legislación laboral y de seguridad social y a los laudos que existan por cada rama de actividad, se establece que la relación del socio con la cooperativa no es de carácter laboral sino societaria (art. 100), como así también que las remuneraciones no tienen carácter salarial (art. 102).

En lo atinente a las cuestiones tributarias se opta por una mención expresa del punto (arts. 103 y 104), más allá de la existencia de una norma genérica (art. 219), de tal modo de adecuar la cuestión a la nueva realidad que incorporó recientemente los aportes para el FONASA, dejando especialmente establecido que a estas cooperativas no les corresponde realizar aportes patronales a la seguridad social (art. 103).

Finalmente, se incluyen disposiciones tendientes a favorecer los procesos de recuperación de empresas (arts. 105 y 106), en la misma línea del Proyecto de Ley de Concursos y Reorganización Empresarial.

Con relación a las cooperativas de consumo, además de una definición, se estableció la sola posibilidad de la responsabilidad limitada para sus socios (arts. 107 y 108).

Teniendo en cuenta que la doctrina especializada reconoce la legislación de cooperativas agrarias como la más actualizada (decreto ley N° 15.645), además de servir de fuente a varias de las disposiciones de la Parte General, el capítulo específico encuentra su fuente totalmente en aquélla.

Así, se mantuvo, por ejemplo, la definición de cooperativa agraria (arts. 109 y 110), las condiciones para ser socio (art. 111) y la forma de constituir título ejecutivo con los saldos deudores de los socios (art. 113).

Con relación al régimen tributario se estableció una norma específica, manteniendo la situación en la que se encuentran estas cooperativas en la actualidad (art. 115).



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

Es con respecto a las cooperativas de vivienda que se establece la regulación más extensa de las clases previstas en el Proyecto de Ley (arts. 118 a 162). Y esto responde a la circunstancia de que como el Capítulo X de la Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y demás normas concordantes y complementarias, han conformado una construcción jurídica sobre la cual se desarrolló un buen sistema de viviendas que logró dar satisfacción a miles de personas, se optó por mantener tal régimen.

En virtud de lo antedicho, pues, el sistema mantiene, entre otras cosas, las unidades cooperativas de usuarios y las unidades de propietarios (arts. 129 a 131), la posibilidad de utilizar el trabajo de los socios en sus dos modalidades: de autoconstrucción y ayuda mutua (art. 125), lo referente a la utilización de la Unidad Reajutable en los aspectos económico-patrimoniales (art. 124) y la existencia de Institutos de Asistencia Técnica con el fin de brindar un conjunto de servicios (arts. 157 a 162).

Las pocas variantes que se introducen obedecen, sobre todo, a no repetir aquellas cuestiones que ya se encuentran establecidas en la Parte General y que no amerita reflejar ninguna particularidad en este capítulo.

Un aspecto que se modifica es el relativo al mínimo de socios (art. 128), el cual se abate a 10 (en la ley 13.728 el mínimo es de 20).

Resulta importante destacar que, incluso, se mantuvo la remisión a las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento (art. 146), para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios en lo que no se oponga a la ley de cooperativas, por cuanto, más allá de cuestiones puntuales, la doctrina y los cooperativistas la señalan como una experiencia válida.

También con relación a las cooperativas de ahorro y crédito (arts. 163 a 170) se siguió el esquema actualmente vigente, manteniéndose la división en cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera y cooperativas de ahorro y crédito de capitalización (art. 164), siendo la diferencia que las primeras no solo pueden otorgar créditos sino que también pueden captar depósitos (tener actividad de intermediación financiera), mientras que las segundas no pueden captar depósitos y deben centrar su actividad mayormente a partir del capital aportado por sus socios.

Se establecen algunos requisitos de funcionamiento tendientes, sobre todo, a generar las bases de un sistema de entidades genuinas y con viabilidad (arts. 166 y 167).

En cuanto a las cooperativas de seguros se entiende suficiente la sola inclusión de una definición (art. 171). Y otro tanto con las cooperativas de garantía recíproca (art. 172).

Por su parte, el capítulo de las cooperativas sociales (arts. 173 a 180) recoge todas sus disposiciones de su ley propia vigente (17.978 de 26 de junio de 2006), aprobada en el actual periodo de gobierno. Dado que remiten su regulación en lo no previsto al capítulo de cooperativas de trabajo (art. 174), se les puede considerar un subtipo de éstas. Por cierto esta clase de cooperativas apuntan a ser un puente a fin de que personas vulnerables socialmente logren su reinserción plena en la sociedad.

Dadas sus especiales características, mantiene su intervención -tanto previamente a su constitución como durante su funcionamiento- el Ministerio de Desarrollo Social (art. 177); y también se mantienen vigentes los apoyos comprendidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 17.978 (art. 180).

En el último capítulo del Título II se incorpora una clase aún no existente en el país: las cooperativas de artistas y oficios conexos (arts. 181 a 185). También se trata de un subtipo de cooperativas de trabajo (se les aplican supletoriamente sus disposiciones) (art. 185), pero con ciertas particularidades, especialmente en cuanto a la calificación de sus integrantes (art. 181), al régimen de trabajo (acuerdo entre los socios o los usos y costumbres de la rama artística de que se trate) (art. 183), y a la posibilidad de aportar a la seguridad social por los periodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas (art. 184).

De la Promoción y del Control Estatal de las Cooperativas

El Título III comprende dos capítulos claramente diferenciados: por un lado se regula lo tocante a la promoción y fomento de las cooperativas (arts. 186 a 211), y, por otro, lo relativo al control de las mismas (arts. 212 a 215).

Con relación al primer tema se crea una persona pública no estatal (art. 187), es decir, regida por el Derecho Privado, con el objetivo de promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país (art. 188).

Se entiende conveniente el esfuerzo conjunto del propio sector cooperativo y del Estado, por lo cual el organismo que se crea (INACCOOP: Instituto Nacional de Cooperativismo) tiene integración y financiación mixta (arts. 195 y 203).

A fin de dar un marco más general, el capítulo comienza con una disposición de carácter programático, tendiente a incluir dentro de la estructura del Estado una propensión hacia este sector de la denominada economía social (art. 186).



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

Luego sí se ingresa a la creación propiamente dicha de la nueva entidad y se establecen: (i) su objetivo, (ii) los cometidos, (iii) las atribuciones, (iv) el tratamiento tributario, (v) la naturaleza inembargable de sus bienes, (vi) el control que se realizará sobre el mismo, (vii) los recursos que se pueden interponer contra sus resoluciones, (viii) todo lo relativo a su organización y funcionamiento, (ix) la creación de un Consejo Consultivo y (x) las fuentes de financiamiento (arts. 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 a 200, 201 y 202, respectivamente).

En cuanto a la vinculación con el Poder Ejecutivo se entendió pertinente que se diera por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (art. 187).

En punto al control estatal de las cooperativas, se supera el actual estado de dispersión y atomización, concentrando el mismo en la Auditoría Interna de la Nación (AIN), con excepción de las cooperativas sociales (art. 212), las que, por sus peculiares características, mantendrán el control del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

Se considera que con el cambio que se propone se ganará en especialización y eficiencia, y se podrán prestigiar y jerarquizar las entidades cooperativas a través del ejercicio y reconocimiento de un control regular, permanente y uniforme del todas las clases de cooperativas.

Adquieren rango de ley diversas disposiciones que están hoy contenidas en decretos, regulándose lo relativo a las atribuciones de la AIN (art. 213), las obligaciones de las cooperativas (art. 214) y se institucionaliza el Certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la AIN (art. 215).

De las Disposiciones Especiales y Transitorias

En el Título IV, último del Proyecto de Ley, se incluyen una serie de disposiciones necesarias, a saber:

- (i) Se crea la Sección Registro Nacional de Cooperativas dentro del ya existente Registro de Personas Jurídicas, en la cual se inscribirán los actos relativos a la constitución de estas entidades y a sus modificaciones (art. 216).
- (ii) Se mantienen las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones por parte de la Corte Electoral, en ciertas circunstancias (art. 217).

- (iii) También se mantienen todas las normas que han establecido la facultad de las retenciones (art. 218).
- (iv) En cuanto a la materia tributaria, se mantiene la situación vigente con los cambios introducidos por la ley de reforma tributaria N° 18.083, y, en ese sentido, se incluye una disposición para complementar las normas incorporadas en los capítulos de algunas clases de cooperativas y dejar claro el régimen aplicable en aquellos casos en que nada se previó en sus capítulos especiales (art. 219).
- (v) Finalmente, se incluyen algunas disposiciones tendientes a: facilitar la adaptación de las cooperativas al nuevo régimen, incorporar en los programas curriculares de nuestros centros de estudios la enseñanza y práctica del cooperativismo, y derogar las normas legales que corresponden (arts. 220 a 224).



08/05/001/0/60/173

PROYECTO DE LEY

LEY GENERAL DE LAS COOPERATIVAS

TITULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2º. (Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.

Artículo 3º. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 4º. (Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente, sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.-

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en esta ley.

Artículo 5º. (Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el agregado de la palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicar la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6º. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7º. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- 1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
- 2) Control y gestión democrática por los socios.
- 3) Participación económica de los socios.
- 4) Autonomía e independencia.
- 5) Educación, capacitación e información cooperativa.
- 6) Cooperación entre cooperativas.
- 7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Artículo 8º. (Caracteres).- Las cooperativas deben reunir los siguientes caracteres:



08/05/001/0/60/173

- 1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los capítulos del Título II (De las cooperativas en particular), de la presente ley.
- 2) Plazo de duración ilimitado.
- 3) Variabilidad e ilimitación del capital.
- 4) Autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.
- 5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- 6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.
- 7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Artículo 9º. (Acto Cooperativo). Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto, la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general, y de los contratos en particular en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez.

Las cooperativas adoptarán la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados.

Artículo 11. (Transformación).- Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica. Es nula toda resolución en contrario.

CAPITULO II CONSTITUCION

Artículo 12. (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado, labrándose el acta fundacional en el libro respectivo, que suscribirán Presidente y Secretario.

Artículo 13. (Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento, de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.

Artículo 14. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro,



hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

08/05/001/0/60/173

Una vez inscripta la cooperativa dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras "en formación".

Artículo 15. (Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

- 1) Denominación y domicilio.
- 2) Designación precisa del objeto social.
- 3) Régimen de responsabilidad.
- 4) Capital inicial y valor de las partes sociales.
- 5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.
- 6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.
- 7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.
- 8) Fecha de cierre del ejercicio económico.
- 9) Normas sobre integración y educación cooperativa.
- 10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.
- 11) Destino de los bienes para el caso de disolución.
- 12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 16. (Reforma del estatuto).- Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la constitución de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 17. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI, del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en esta ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

CAPITULO III SOCIOS

Artículo 18. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 U.R. (quinientas Unidades Reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.

Artículo 19. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso.

Artículo 20. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además, y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte veces el importe del aporte suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la Cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en esta ley.



08/05/001/0/60/173

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las cuentas a la aprobación judicial.

Artículo 21. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

- A) Cumplir sus obligaciones sociales y económicas.
- B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.
- C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.
- D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
- E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 22. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que establezcan esta ley y el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

- A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de esta ley o de lo que establezca el estatuto.
- B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.
- C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.
- D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.
- E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.
- F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la Comisión Fiscal.
- G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los otros órganos sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Artículo 23. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

- A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del cónyuge supérstite por su mitad de gananciales cuando corresponda.
- B) Renuncia.
- C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.
- D) Exclusión.

Artículo 24. (Exclusión-suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según esta ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio, o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

El estatuto podrá prever la suspensión de los derechos consagrados en los literales A) a D) del artículo 22 de la presente ley, del socio que no hubiere operado con la cooperativa durante el último ejercicio o por otras causales que establezca el estatuto, salvo causas imputables a aquella, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 25 (Socios colaboradores).- Con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito y de las cooperativas que posean secciones de ahorro y crédito, en los demás tipos de cooperativas el estatuto podrá prever la existencia de socios colaboradores que podrán tener la calidad de personas



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin participar en la actividad propia del objeto social de la cooperativa, puede contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar los aportes económicos que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicos de la cooperativa, en especial el régimen de su renuncia.

Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevos aportes al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de la cooperativa.

Los aportes realizados por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total de los aportes al capital social.

Tendrán derechos políticos que en ningún caso, aún sumados entre sí los votos que le correspondieren, podrán superar el 30% (treinta por ciento) de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a tener la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten la renuncia, y sean así declarados por la Asamblea General.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el literal A) del artículo 20 de esta ley.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION

Artículo 26. (Órganos).- En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto.

Sección I Asamblea General

Artículo 27. (Naturaleza de la asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las decisiones que le competen, de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley, el estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a todos los socios.

Artículo 28. (Asamblea ordinaria).- La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

- 1) La memoria anual del Consejo Directivo.
- 2) Los estados contables.
- 3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto.
- 4) El informe de la Comisión Fiscal.
- 5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el Estatuto, cuando éste así lo disponga.

Artículo 29. (Asamblea extraordinaria).- La asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia. Para tratar los temas previstos en el artículo 28 se requerirá que existan razones de urgencia.

Artículo 30. (Convocatoria).- La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o la Comisión Fiscal cuando aquel omitiera hacerlo en el plazo legal.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo Directivo, o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo Directivo o la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar la dicha convocatoria a través de la Auditoría Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

Artículo 31. (Forma de convocatoria).- En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

puntos del orden del día. Deberá realizarse en la forma prevista por el Estatuto, con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 32. (Asamblea de delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados.

Los delegados deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en el estatuto y los reglamentos, debiendo respetarse el principio de control y gestión democrática por los socios.

Asimismo, para la elección de dichos delegados se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad de acuerdo a la cantidad de socios que representen.

Artículo 33. (Quórum).- La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios o delegados convocados al efecto.

La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando la asamblea con el número de presentes en la misma.

La asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los socios que se hayan registrado en la primera convocatoria.

Artículo 34. (Mayoría y voto por poder).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales.

Se requerirá mayoría especial de dos tercios de votos del total de los socios, para decidir la fusión o incorporación, la disolución, el cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada a suplementada o la reforma del estatuto.

En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito.

Ningún apoderado podrá representar a más de un socio.

No se admite el voto por poder en las Asambleas de Delegados.

Artículo 35. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que esta ley o el estatuto le reserven:

- 1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la cooperativa
- 2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.
- 3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea.
- 4) Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.
- 5) Resolver sobre la memoria y los estados contables previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.
- 6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas, de acuerdo con las disposiciones del estatuto.
- 7) Aprobar la emisión de obligaciones, títulos de inversión, participaciones con interés, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante valores negociables, previstas en el estatuto.
- 8) Decidir la iniciación de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y la Comisión Fiscal.
- 9) Decidir sobre la asociación con las personas referidas en el artículo 82.
- 10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, el cambio de responsabilidad limitada o suplementada o la reforma del estatuto de la cooperativa.
- 11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.
- 12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y la Comisión Fiscal.
- 13) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admitir aportes voluntarios, actualizar el valor de los aportes al capital social, fijar los aportes de los nuevos socios y establecer cuotas de ingreso o periódicas.



08/05/001/0/60/173

Sección II Consejo Directivo

Artículo 36. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa.

Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 37. (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a tres, determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo designará a los reemplazantes de la misma lista si la hubiere, o según la votación decreciente en la elección nominal y dará cuenta a la Asamblea general más inmediata.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezca el estatuto, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Artículo 38. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que éstos

hayan sido electos por la asamblea y que el asunto figure en el orden del día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de éstos también, la asamblea en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto el procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 39. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por Presidente y Secretario, salvo que el estatuto requiera también la firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 40. (Representación).- La representación de la cooperativa le corresponde al Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente Presidente y Secretario del mismo, salvo que el Estatuto disponga otra cosa al respecto.

Artículo 41. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

Sección III Comité Ejecutivo

Artículo 42. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá prever un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.